



REFERENCIA
ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: Brallan Castillo Londoño.
ACCIONADOS: Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán
RADICACIÓN: **19-585-4089-001-2023-00001-00**

Coconuco, Puracé (Cauca), febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por BRALLAN CASTILLO LONDOÑO, actuando en nombre propio y en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, Jaime Andrés Patiño Chaparro, en calidad de Secretario, por considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 31 de enero de 2023, a las 4:03 p.m., se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial, la tutela remitida por competencia por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Adolescentes de Popayán (Garantías), que contiene la solicitud infrascrita por BRALLAN CASTILLO LONDOÑO, actuando en nombre propio, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone el señor CASTILLO LONDOÑO que:

El día 5 de enero de 2023, radicó derecho de petición # 20231150003972 y a la fecha no ha recibido respuesta.

Mas adelante respecto de las pretensiones solicita se ampare el derecho fundamental de petición y adjunta copia de la misma.

En relación con la petición elevada al hoy accionado, se puede resumir de la siguiente manera:

1.- Que el día 5 de enero de 2023, radicó derecho de petición # 20231150003972 dirigido a la accionada, con el fin de que se declare la prescripción contemplada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, de los comparendos No. 19001000000018856266 y 19001000000020354364; que hasta la interposición de la tutela la Secretaría de Tránsito no le ha notificado en debida forma el inicio del cobro coactivo.

2.- Que de conformidad con la interposición de la orden de comparendo se evidencia que se encuentran prescritos por cuanto el procedimiento de notificación de los mismos se realizó de una forma indebida.

Refiere como fundamento el Estatuto Tributario en sus artículos 826 y 568, en especial a la citación para notificación personal, notificación por correo, información por cualquier medio de comunicación del lugar, la notificación por aviso que cuando es devuelta se notifican por aviso en un periódico de circulación nacional o regional del lugar de la última dirección informada en el RUNT y que por ello cabe concluir la indebida notificación de la Secretaría, por cuanto no se cuenta con la guía de envío de citación ni de notificación de mandamiento de pago.

Advera que, a la dirección de su residencia nunca llegó notificación alguna para presentación personal, como tampoco la de notificación del mandamiento, ni existe registro de publicación del aviso en el periódico nacional o regional, ni en la página institucional, como se encuentra establecido.



Nuevamente hace referencia a la prescripción de los comparendos con base en lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y su término de tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho para su declaración de oficio y que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Como pretensión manifiesta que solicita “se realice el acto administrativo donde se notifique el levantamiento de la sanción y se declare por terminado el proceso de los comparendos No. 19001000000018856266 y 19001000000020354364. Por no haber cumplido con las normas legales en lo que a la debida notificación se refieren, vulnerando así el debido proceso y transgrediendo todo lo reglamentario para su respectivo cobro persuasivo y coactivo teniendo en cuenta que los términos se encuentran vencidos, la sanción prescrita y según la regulación normativa ya expuesta no surgió efectos legales.”

ACTUACIONES PREVIAS

El día **31 de enero de 2023, a las 4:03 p.m.**, este Despacho, recibió vía correo electrónico, procedente del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías la demanda de tutela, remitida por competencia territorial y mediante **auto interlocutorio # 025 del 1 de febrero de 2023, fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, por intermedio del Secretario del Despacho, al correo electrónico indagado por este Despacho Judicial, además de correrle traslado de la demanda y su anexo por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 060 de febrero 1 de 2023.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción al accionante mediante Oficio 059 del 1 de febrero de 2023, al correo electrónico por él suministrado.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El Sr. Jaime Andrés Patiño Chaparro, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, mediante escrito fechado 8 de febrero de 2023, recibido en el correo institucional el día 9 de febrero de 2023, presentó contestación de la presente acción mediante comunicación # 20231500040031, manifestado en el mismo que:

Mediante el radicado 20231500039881 del 8 de febrero de 2023, otorgó respuesta clara, definitiva y de fondo a la solicitud del peticionario, siendo notificada al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito petitorio y teniendo en cuenta que la petición objeto de la acción constitucional, fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo y se notificó al correo electrónico nelsonordonez88@hotmail.com, solicita se desestimen las pretensiones del mismo.

En relación con las pruebas la accionada solicita se tengan como tales:

1.- La copia de la respuesta del radicado 20231500039881 del 8 de febrero de 2023.

Igualmente, en archivos adjuntos fueron enviadas copia del comparendo 19001000000018856266, Resolución 301554 del 7 de marzo de 2018, Resolución 440036 del 14 de abril de 2021, copia de recibo de envío por correo esm 200000004420904 (6 mayo de 2021), publicación por aviso 20211500156463 del 15 de junio de 2021, citación para notificación de mandamiento de pago fechada 14 de abril de 2021 (Resolución 440037), copia del comparendo 19001000000020354364, Resolución 472032 del 4 de agosto de 2021, copia de recibo de envío por correo esm 200000004567580 (26 agosto de 2021), publicación por aviso 20211500296703 del 14 de septiembre de 2021, citación para notificación de mandamiento de pago fechada 4 de agosto de 2021 (Resolución 472033) y copia del RUNT del accionante.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.



“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

El señor BRALLAN LONDOÑO CASTILLO, en nombre propio suscribió el derecho de petición, fechado 5 de enero de 2023 y recibido en la misma fecha por la accionada, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, el señor Londoño Castillo se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el de petición, el cual fue vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, Jaime Andrés Castillo Chaparro, en calidad de Secretario del Despacho, al no dar respuesta dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.



“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

"j) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”.

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término inferior a un (1) mes posterior a la radicación de la petición y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.

2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda la accionada no dio respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia, el señor Londoño Castillo acudió a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.



3.- Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se debe necesariamente concluir que **la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición**; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que finalizado el término previsto para dar respuesta a la solicitud la accionada incumplió con su obligación y por ello se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta el Sr. Londoño Castillo, porque la respuesta no fue oportuna, pudiendo colegirse de la simple revisión de la documentación aportada por el tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal (diez días), sin respuesta.

Sin embargo, se vislumbra que, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se dio contestación a la petición de la accionante, mediante Oficio 20221500299281 del 8 de febrero de 2023, en tres (3) folios, constatándose que al interior se da respuesta a la solicitud impetrada por cuanto se resuelve la presunta prescripción de los comparendos dándole a conocer las normas y procedimientos legales que son la base de la respuesta negativa, así como los soportes de las actuaciones realizadas por la Secretaría en relación con las notificaciones de los mandamientos de pago generados en virtud de la actuación coactiva que se inició por el presunto incumplimiento en el pago por parte del hoy tutelante, en relación con los comparendos que le fueran impuestos por entidad de Tránsito.

Cabe mencionar que este Juzgado de igual manera recibió los documentos que soportan la respuesta de la Secretaría del Tránsito de Popayán.

El mencionado oficio de respuesta y los respectivos anexos fueron enviados al correo suministrado por el accionante en la petición del otrora 5 de enero de 2023 (nelsonordonez88@hotmail.com).

Con base en los anteriormente expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el petente y hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento del demandante, resolviendo de fondo la solicitud de la parte demandante con la contestación, puesto que, se insiste,



se ha generado la respuesta acorde con lo solicitado, quedando de esta manera satisfecha la pretensión tutelada, tal como se puede colegir de la lectura de la demanda de tutela en el acápite “PRETENCIONES” (sic), puesto que lo solicitado era el pronunciamiento respecto del derecho de petición fechado y entregado el 5 de enero de 2023.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se dio respuesta a su petición dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No obstante, lo anterior, se conmina a la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, en cabeza de su Secretario, Jaime Andrés Patiño Chaparro, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna y no ante orden judicial, a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por haber ocurrido el fenómeno del hecho superado, la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor BRALLAN LONDOÑO CASTILLO, a nombre propio en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, representada por Jaime Andrés Patiño Chaparro, en calidad de Secretario, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **PREVENIR a la accionada con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta omisiva que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), del día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO